



VERSIÓN PÚBLICA

Descripción: Versión pública de la Versión Estenográfica de la décima sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el nueve de marzo de dos mil diecisiete. :

Agente Económico: No aplica.

Fecha de clasificación: veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

Número de acta de clasificación: COT-014-2017.

Unidad Administrativa: Secretaría Técnica.

Tipo de clasificación: Información confidencial, toda vez que las secciones citadas contienen (i) información y datos sobre hechos y actos de carácter económico, comercial, estratégico jurídico y contable de diversos agentes económicos, que pudieran resultar útiles a terceros, incluyendo a sus respectivos competidores, y cuya divulgación podría generar un daño en su posición competitiva; (ii) información sobre la capacidad económica de diversos agentes económicos; (iii) datos personales que requieren autorización de sus titulares para su divulgación e información reservada, y (iv) información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Así como información reservada, por tratarse de información entregada con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Periodo de Reserva: No aplica

Ampliación del periodo de Reserva: No aplica.

Fundamento legal: Artículos 3, fracciones IX y XI de la Ley Federal de Competencia Económica;¹ 3, fracciones II y XXI, 23, 24, fracciones V, VI y XIV, 100, 106, fracción III, 107, 109, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;² 1, 5, 11, fracción V, VI y XVI, 65, fracción II y IX, 97, 98, fracción III, 104, 105, 106, 110, fracción VIII, 113, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;³ 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;⁴ Primero, Segundo, fracciones I, XVI y XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción III, Octavo, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero, y transitorios Cuarto y Sexto de los LINEAMIENTOS;⁵ Así como los artículos .

Información que se clasifica: Páginas 6-8, 13-17, 19-21 24-26, 28 y 29p.

Titular de la Unidad Administrativa


Sergio López Rodríguez
Secretario Técnico

Responsable del resguardo de la información


Sindy Evelyn Zamora Salas
Subdirectora de área, servidor público

Fecha de desclasificación:

Rúbrica y cargo del servidor público que desclasifica:

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

² Publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince.

³ Publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

⁴ Publicada en el DOF el veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

⁵ "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas", publicado en el DOF el quince de abril de dos mil dieciséis; modificado mediante los "Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas" publicados en el DOF el veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

**10ª. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA
EL NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE**

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

Alejandra Palacios Prieto (APP): Muy buenos días, hoy es nueve de marzo del dos mil diecisiete, celebramos sesión ordinaria número diez del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Antes de iniciar, debo señalar que esta sesión será pública con la versión estenográfica que se publique en el sitio de internet de la Comisión, en términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El día de hoy estamos todos los Comisionados presentes, nos acompaña el Secretario Técnico. Hay una vacante en cuanto a los Comisionados y el Secretario Técnico puede dar Fe de todos quienes estamos reunidos en esta sala para esta sesión.

El orden del día de hoy consta de ocho puntos.

El primero es la presentación, discusión, y en su caso, aprobación de las actas correspondientes a las sesiones ordinarias número siete y ocho del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebradas los días dieciséis y veintitrés de febrero, respectivamente.

El segundo punto del orden del día es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración notificada por G500, S.A.P.I de C.V., y otros. Es el asunto CNT-058-2016.

El tercer punto [del orden del día] es la presentación, discusión, y en su caso, resolución sobre la concentración entre Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero, Bac Credomatic Inc., Credomatic International Corporation y Credomatic de México, S.A. de C.V. Asunto CNT-015-2016 (sic) [2017].

El cuarto punto en el orden del día es la presentación, discusión, y en su caso, resolución sobre la concentración entre CIBanco, S.A., Institución de Banca Múltiple en su carácter de fiduciario; Grupo Litibú, S.A. de C.V., Promotora del Pacífico Mexicano, S.A. de C.V., y Operadora La Tranquila, S.A. de C.V. Asunto CNT-017-2017.

El quinto punto del orden del día es la presentación, discusión, y en su caso, resolución sobre la concentración entre Polmex Holdings, S.L. y Controladora de Negocios Geusa, S.A. de C.V. Asunto CNT-019-2017.

El sexto punto en el orden del día es la presentación, discusión, y en su caso, resolución sobre el escrito de compromisos presentada por Infra, S.A. de C.V., Siproinfra, S.A. de C.V. y Praxer México, S. de R.L. de C.V., en términos del artículo 33 bis 2 de la Ley Federal de Competencia Económica, en relación con la probable comisión de la práctica monopólica relativa, descrita en el Oficio de Probable Responsabilidad de seis de diciembre de dos mil dieciséis emitida por el titular de la Autoridad Investigadora de esta Comisión Federal de Competencia Económica en el expediente DE-006-2014, relacionado con el mercado de la producción, distribución y comercialización de gases de aire. Es el asunto DE-006-2014.

Séptimo punto en el orden del día, es la presentación, discusión, y en su caso, resolución que debe ser emitida dentro del expediente RA-006-2013, acumulada al expediente RA-003-2013 en cumplimiento de la sentencia dictada en la revisión de amparo por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en sesión del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, dentro de los autos del expediente R.A. 117/2015. Asunto RA-006-2013, acumulado al RA-003-2013.

El octavo punto en el orden del día son los asuntos generales, son dos. Una es la solicitud de calificación de excusa presentada el seis de marzo del año en curso, por el Comisionado Martín Moguel Gloria, para conocer del expediente CNT-017-2017, es parte del asunto CNT-017-2017 y también una solicitud de calificación de excusa presentada el dos de marzo del año en curso, por el secretario Técnico de esta Comisión, para conocer del expediente RA-003-2013 y acumulado. Asunto RA-003-2013 y acumulados

Pregunto si ¿alguien tiene algún comentario sobre el orden del día de hoy?

Sergio López Rodríguez (SLR): Comisionada Presidente yo quisiera pedir a este Pleno y que dado que existen dos solicitudes de calificación de excusa relacionados con el cuarto y el séptimo punto del orden del día, que esos asuntos generales se atendieran al principio de la sesión, para que, si el Comisionado Moguel y mi persona estuviéramos impedidos para conocer de los asuntos que planteamos al Pleno, se resolviera sin la presencia de ambos. Gracias

APP: Muy bien, entonces quisieran pasar para el inicio del orden del día el asunto octavo, ¿correcto?

SLR: Así es, el asunto octavo, así empezaría, es mi petición.

APP: Gracias.

¿Alguien tiene algún comentario?

¿Estarían favor de hacer este ajuste?

¿Alguien tiene otro comentario?

Entonces si no hay comentarios, iniciamos con... desahogando el acta del día de hoy. Inicio por los asuntos generales.

La primera es una solicitud de calificación de excusa presentada el seis de marzo del año en curso, por el Comisionado Martín Moguel Gloria, para conocer del expediente CNT-017-2017. Asunto CNT-017-2017.

Comisionado Moguel le cedo la palabra, si nos puede dar una explicación, por favor.

Martín Moguel Gloria (MMG): Gracias, Comisionada Presidente.

En este asunto solicito la excusa, toda vez que, en esta transacción está involucrado el Grupo Hotelero Santa Fe, S.A. de C.V., en el cual el agente económico que detenta participación en este Grupo, es el Grupo Financiero Ve por más, en donde mi hermano tiene diversas funciones es ese Grupo, tal como se explicó en el asunto CNT-123-2006, 16, perdón, en donde se otorgó la excusa. Entonces, es por esa razón que presento la excusa, por la relación que tengo con... más bien la relación que tiene mi hermano en la empresa que es este, que interviene o está involucrada en la transacción.

Gracias.

APP: Gracias, este pues si puede dejar el salón por favor para que podamos votar este asunto.

¿Alguien tiene algún comentario sobre esta calificación de excusa?

Pregunto, ¿quién estaría favor de que esta solicitud de excusa fuera...se votara como procedente?

Secretario Técnico, entonces por todos los Comisionados aquí presentes en la sala, es unanimidad de votos de los Comisionados presentes, queda calificada como procedente la solicitud de excusa del Comisionado Moguel.

Le pido que vuelva a ingresar a la sala.

Muchas gracias, ya está con nosotros el Comisionado Moguel.

Pasamos entonces al siguiente punto que es parte del asunto de Asuntos Generales, y en este caso es una solicitud de calificación de excusa presentada el dos de marzo del año en curso, por el Secretario Técnico de esta Comisión, para conocer del expediente RA-003-2013 y acumulado. Es el asunto RA-003-2013 y acumulados.

Secretario Técnico, le cedo la palabra para que nos explique de este asunto por favor.

SLR: Gracias, Comisionada Presidente.

Como lo he planteado con anterioridad a este Pleno y como es de su conocimiento, hasta diciembre de dos mil quince me desempeñe como Director General de Asuntos Contenciosos de esta Comisión y en el ejercicio de mis funciones, participe activamente en la tramitación del juicio de amparo en su primera y segunda instancia, de la cual procede la ejecutoria que tiene que cumplir este Pleno. En este sentido, es que someto a consideración del Pleno la excusa que propongo.

Gracias.

APP: Muchas gracias, Secretario Técnico.

Le pedimos que se retire de la sala para que podamos deliberar sobre este asunto.

Está con nosotros en la sala el Director General de Asuntos Jurídicos, dado que el Secretario Técnico es quién está solicitando esta calificación de excusa.

Pregunto a los Comisionados, ¿quién estaría... si alguien tiene algún comentario de esta calificación de excusa?

Pregunto, ¿quién estaría a favor de su aprobación?

Fidel, Director General de Asuntos Jurídicos, por unanimidad de votos de los Comisionados aquí presentes queda como procedente esta solicitud de excusa, si quiere dar su nombre ante el micrófono nada más para que sepan todos que estás acá.

Fidel Sierra Aranda (FSA): Sí, Fidel Sierra Aranda.

Gracias.

APP: Muchas gracias.

Fidel, dado que ya se votó este asunto el Secretario Técnico puede volver a ingresar a la sala, sí lo llamas por favor para continuar con la sesión.

Está de regreso con nosotros el Secretario Técnico, paso a desahogar el resto de los temas de la agenda.

El primero de ellos es la presentación, discusión, y en su caso, aprobación de las actas correspondientes a las sesiones número... ordinarias número siete y ocho del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, que se celebraron los días dieciséis y veintitrés de febrero respectivamente [de dos mil diecisiete].

Sobre la sesión ordinaria número siete del dieciséis de febrero pregunto, ¿quién tiene comentarios?

Ok, yo no estuve presente en esa sesión, entonces yo no voto sobre esta acta, pero a los que sí estuvieron presentes les pregunto, ¿quién estaría a favor de su aprobación?

Secretario Técnico, la Comisionada Hernández, Contreras, Chombo, Moguel y Navarro, están a favor de la aprobación de esta acta.

Pregunto, del acta del veintitrés de febrero, ¿alguien tuvo algún comentario? es la octava sesión ordinaria.

No hay comentarios.

Pregunto, ¿quién estaría a favor de su aprobación? Secretario Técnico, todos los Comisionados presentes votamos a favor de la aprobación de esta acta.

Pasamos al siguiente punto del orden del día que es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración notificada por G500, S.A.P.I de C.V., y otros. Es el asunto CNT-058-2016.

Comisionado Moguel, le cedo la palabra.

MMG: Gracias, Comisionada Presidenta.

En este asunto se turnó para consideración del Pleno, el proyecto de resolución que presento para resolver este asunto.

El nueve de junio de dos mil dieciséis, G500, S.A.P.I de C.V (en lo sucesivo G500) notificó a la Comisión su intención de realizar una concentración de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley [Federal de Competencia Económica] y las disposiciones de la ley [Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica].

El quince de agosto de dos mil dieciséis, los apoderados legales de diversos agentes económicos ratificaron en todos sus términos el escrito de notificación.

Por acuerdo del diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el Secretario Técnico de esta Comisión citó a entrevista a los Notificantes, para comunicarles los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia que presentaría esta operación.

Por escrito presentado el diecisiete de febrero dos mil diecisiete G500 presentó propuesta de condiciones en términos de lo que establecen los dos últimos párrafos del artículo 90 de la Ley [Federal de Competencia Económica].

La concentración notificada consiste en la formación de un consorcio de compras mediante la integración inicial de cincuenta y cuatro socios operadores de estaciones de servicio, distribuidos en los estados de Morelos, Veracruz, Michoacán, Hidalgo, Querétaro, Estado de México y la Ciudad de México, en la sociedad denominada G500, y cito lo que ellos dicen en su escrito de notificación.

[REDACTED]

G500 es una sociedad mexicana promotora de inversión, constituida como una unión o grupo de compras. En el proyecto de resolución se presenta el estado de los socios fundadores de G500 en los que se identifica el Grupo de interés al que pertenecen.

G500 y los cincuenta y cuatro (54) socios iniciales más los que se incorporen en el futuro participaran de manera conjunta en la adquisición y aprovisionamiento al mayoreo de gasolinas refinadas y diésel (en adelante, "combustibles"), así como de productos automotrices como lubricantes, aditivos, entre otros y en algunos casos productos de otra índole, como pueden ser, alimentos, bebidas y otros productos de consumo; y en el abanderamiento de un distintivo o marca comercial que pueda ser referente en la industria.

Además, contempla la realización de, y cito:

[REDACTED]

Aquí acaba la cita.

G500 planea realizar actividades de [REDACTED]

[REDACTED]

En consecuencia, de realizar en un futuro estas actividades, [REDACTED]

[REDACTED]

Con relación a los socios y vuelvo a citar lo que señala G500:

[REDACTED]

Aquí acaba la cita.

Las actividades que principalmente desarrolla G500 es la compra de cada tipo de combustibles, aceites y lubricantes, refacciones, partes y otros accesorios para vehículos en las estaciones de servicio.

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables. Eliminado: 1 párrafo, 10 renglones, 23 palabras y 0 cantidades.

Los combustibles que adquieren actualmente las estaciones de servicio G500 son gasolina de bajo octanaje, gasolina de alto octanaje y diésel.

G500 manifiesta que no existe sustitución entre estos tipos de combustibles y otro tipo de energéticos y que en el mediano plazo no se vislumbra que proliferen vehículos que utilicen otro tipo de energéticos como gas LP o natural, biocombustibles o vehículos híbridos. Además, señalan que los vehículos automotores están diseñados para utilizar solamente un tipo de combustible. Por lo que no existe sustitución entre las gasolinas y el diésel.

Por lo que hace a la posibilidad de sustituir la gasolina de bajo octanaje, por gasolina de más alto octanaje, G500 menciona que esta sustitución no es posible en todos los vehículos. Para las estaciones de servicio no existe posibilidad de sustituir la compra de un combustible por otros. No obstante, considerando la posible sustitución parcial entre la gasolina Magna y la gasolina Premium, también se analizó el escenario en el que ambas gasolinas forman parte de un mismo mercado relevante.

Las estaciones de servicio perteneciente a socios fundadores de G500 coinciden en la compra de los distintos tipos de combustibles, en las regiones geográficas señaladas en el proyecto de resolución, tomando en cuenta las Terminales de Almacenamiento y Reparto o Terminal de Abastecimiento y Despacho (conocidas como TAR).

Del análisis realizado se considera que las participaciones de mercado de los socios fundadores de G500 por cada uno de los tipos de combustible, se ubican en niveles inferiores al [REDACTED]

De considerarse como sustitutos a la gasolina Pemex Magna y a la gasolina Pemex Premium, las conclusiones anteriores no cambian.

Aunado a lo anterior, a la fecha, Petróleos Mexicanos es la única empresa que suministra combustibles a las estaciones de servicio de G500 y dada la regulación en materia de hidrocarburos se encuentra sujeta a la regulación asimétrica lo que implica obligaciones de no discriminación para los participantes en el mercado

Además, G500 señala que sus socios accionistas no tendrán acceso a información detallada y argumentan estar desarrollando salvaguardas para evitar el intercambio de información anticompetitiva entre sus miembros.

Por lo anterior, se considera que la concentración inicial de cincuenta y cuatro socios para la integración en el consorcio de compra denominado G500 no tendría efectos contrarios a la competencia y a la libre concurrencia. Sin embargo, de las constancias que obran en los autos y de las manifestaciones de G500, la conformación de éstas se irá incrementando en la medida en que más estaciones de servicio se incorporen a este Grupo.

G500 señala, y cito textualmente:

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniéndole derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables. Eliminado: 0 párrafos, 0 renglones, 3 palabras y 1 cantidad.

[REDACTED]

Posteriormente en diversos escritos estableció que podría alcanzar [REDACTED] o [REDACTED] estaciones de servicio.

Esta Autoridad está imposibilitada para analizar los efectos de la concentración sin conocer quiénes irán conformando G500. Toda vez que no se tiene la certeza de quienes son aquellos socios potenciales con los que denomina como empresarios. Hay que considerar que el consorcio de compras G500 cuenta con una naturaleza dinámica y continuará creciendo en el futuro.

Así, la concentración en análisis implica dos momentos, el primero consiste en los cincuenta y cuatro (54) socios accionistas que notificaron la operación y que son los que esta autoridad en este momento conoce, y el segundo es la continua incorporación a la concentración de socios potenciales, operadores de estaciones de servicio, de los cuales no se conocen.

Al estar imposibilitada esta autoridad para analizar material y jurídicamente los efectos de la concentración, por la incorporación de unos nuevos socios, no puede autorizar la incorporación de nuevos socios que no conoce, y por lo mismo no puede medir los efectos en competencia por cada incorporación de las estaciones de servicio.

En este orden de ideas, y si se analizara la información de las compras realizadas a Pemex por alguno de los socios actuales y potenciales de G500, respecto a los cuales se logró integrar información y que no representan la totalidad, se podría inferir que los socios actuales y potenciales de G500 pudieran alcanzar participaciones de mercado de por lo menos [REDACTED] de las ventas de gasolinas en las TAR de dieciocho de Marzo y superiores al [REDACTED] en la Terminal de Lázaro Cárdenas. Las participaciones de mercado de compras de diésel se ubicarían en un rango de entre el [REDACTED]

Así, podría existir el riesgo de que los niveles de concentración en una TAR aumenten de manera importante, por lo que no puede descartarse, en este momento, con la información disponible, una posible afectación al proceso de competencia y libre concurrencia.

Por ello, no es posible autorizar la concentración sobre la base de nuevos socios distinta a los (cincuenta y cuatro) 54 socios fundadores, y como dije anteriormente, esta incorporación no daña el proceso de competencia y libre concurrencia conformada [REDACTED]

[REDACTED], que se dedican principalmente a la comercialización al menudeo de gasolinas y diésel, aceites y lubricantes, refacciones, partes y otros accesorios para vehículos en estaciones de servicio. G500 tiene como finalidad lograr una mejor capacidad de negociación y economías de escala respecto a la compra de combustibles y otros

productos, así como buscar eficiencias potenciales en la logística de compra, transporte y almacenamiento de combustibles y otros productos.

Las incorporaciones de socios potenciales no pueden ser autorizados sin un análisis de los efectos que tendría esa incorporación en el proceso de competencia y libre concurrencia y por lo tanto, esta autoridad no está en condiciones de establecer si dichas incorporaciones actualizan los supuestos a la que hace referencia los artículos 62 en correlación con el artículo 64 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Por tal motivo, en caso de que continúen incorporándose nuevos socios a G500 podría brindar poder de compra en cada uno de los tipos de combustibles en el área de influencia de diversas TARs, también se desconoce si derivado de la continua conformación de G500 podrían tener por objeto o efecto el establecimiento de barreras a la entrada, de manera que podría obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia.

Como dije anteriormente, las partes presentaron una propuesta de condiciones con fundamento en lo establecido en los dos últimos párrafos del artículo 90, que en esencia, establecen un procedimiento que antes de admitir a un nuevo socio, notificaran de tal cuestión a la Comisión en un procedimiento sencillo y con plazos breves, y solo que en un plazo determinado esta autoridad no informe a G500, que tienen que seguir el procedimiento que marca la ley para las concentraciones, se tendrá una especie de afirmativa ficta y, por lo tanto, el nuevo agente económico podrá incorporarse.

Se considera que la Propuesta de Condiciones resulta viable debido a que:

1. Ofrece a esta autoridad pleno conocimiento de cada uno de los socios potenciales que pretenden formar parte de G500. La propuesta garantiza la plena identificación corporativa y caracterización de cada socio potencial que quiera incorporarse a G500.
2. No impone una carga regulatoria excesiva a los notificantes ni a esta Comisión.
3. Es una herramienta de análisis de la COFECE para poder identificar en su caso riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia.

Sin embargo, se considera hacer dos precisiones a la condición número 4 presentada por G500, y es que en lugar de decir los agentes económicos involucrados en la operación deberán solicitar la autorización de la operación, debería precisarse para que sea, que cualquier agente económico que pretenda ser admitido, incorporado o integrado G500, es decir, que tenga por objeto la adquisición de partes sociales, acciones o de cualquier manera forme parte de G500, entonces deberán dar el aviso.

Y también debe precisarse que se estará sujetos a las disposiciones del Título tercero, Capítulo primero de la Ley, del Procedimiento de Notificación de Concentraciones, excepto por lo que hace a los artículos 86 y 92. Es decir, este procedimiento se seguirá como una condición y no como una...ligado a la obligación que establece la ley en caso de que se rebasen los umbrales.

Finalmente debe apercibirse a los promoventes de las sanciones previstas en la ley de la materia por incumplimiento de las condiciones, y que para el año dos mil veintidós podrán presentar estudios de mercado para determinar si las condiciones siguen siendo necesarias o no.

Por lo tanto, el proyecto de resolución es autorizar la incorporación inicial de los cincuenta y cuatro (54) socios iniciales. Y los socios que se vayan incorporando a G500, objetar esta parte por las razones que explique, y aceptar las condiciones que presentan los promoventes sobre los socios que se vayan incorporando en un futuro.

Gracias.

APP: Gracias Comisionado, ¿comentarios?

Eduardo Martínez Chombo (EMC): Sí, respecto a las condiciones, los numerales uno y dos se establecieron algunas condiciones de entrega de información de los nuevos socios accionistas. Dado que esta es una etapa, digamos de transición, en donde se están generando este tipo de asociaciones, aun cuando ya se estén consolidando ciertos miembros dentro de esta asociación, pues puede ir evolucionando muy rápidamente. Entonces, yo creo que es insuficiente que únicamente se dé información sobre los nuevos socios o accionistas, o sea la parte marginal, sino que también debe de haber una entrega de información de las actividades en conjunto de toda la asociación para hacer que la Comisión pueda tener elementos y hacer un análisis más oportuno con una visión más global.

Sin embargo, también es importante no...bueno, esta información no es digamos cambiante tan rápidamente por lo que la propuesta sería que se obligara a la asociación a hacer reporte anual sobre sus actividades, en este caso de compra-venta de combustible, así como de las otras actividades que en su momento pueda implementar también dentro de la asociación.

Entonces esa sería la propuesta, tener reportes anuales en donde la asociación, en conjunto, pueda presentar las características principales de sus actividades.

Benjamín Contreras Astiazarán (BCA): Sí, yo tengo un comentario. Yo creo que es complementario a lo del Comisionado Martínez Chombo, y de hecho en el proyecto de resolución puse tres comentarios ahí en la consideración de Derecho Segunda y en la Tercera y en la Sexta, pero todo tiene que ver al final de cuentas con una inquietud que tengo, que digo, estoy de acuerdo yo con lo que el Ponente está planteando y las precisiones que ha señalado en su proyecto de resolución, y también estoy de acuerdo con estos comentarios que hace el Comisionado Martínez

Chombo y yo creo que hay un tema aquí y éste es complementario y es más para el tema de motivación y también, yo creo que tiene que ver con el esquema de cómo quedarían los socios que se vayan añadiendo bajo el método que está propuesto en el proyecto de resolución en el sentido de que habría una revisión (digamos), que sea ágil de posibles nuevos socios.

Yo tengo la impresión de que en esa revisión, de los posibles nuevos socios, se tiene que ver el mercado por los posibles riesgos a la competencia, pues en toda la cadena y en las actividades ¿no?, que estas gentes van haciendo o estos socios, pues que se van integrando, puedan ir haciendo el... la intensidad, se puede decir de esta asociación también, y el posible riesgo ¿no?, como se menciona en la fracción III del artículo 64 de la ley [Federal de Competencia Económica], yo creo que es importante pues de que esas cuestiones queden ahí porque puede ser posible que de acuerdo a como se vaya actualizando la información en disposición de la Comisión, pues por ejemplo que la Comisión requiera información adicional a la que tenemos ahorita prevista en el proyecto de resolución y que no la tengamos prevista en este momento, pues entonces yo creo que sí tiene que quedar abierto al revisar, pues digamos todas las cadenas, mercado relevante, mercado relacionado, si hay algún riesgo pues que pueda la Comisión hacer esa evaluación de ese riesgo no?

Aunque tenemos ya también en el proyecto de resolución la posibilidad de que la Comisión considere que deba hacerse una notificación de la concentración formal como una de las condiciones, yo creo que esto hasta le da más sustento a que la Comisión pueda hacer eso en algún momento ¿no?, si ve que se materializa la necesidad de hacer un análisis más profundo.

Pero sí, ahorita me quedó a mí la impresión de que el análisis nada más como que está muy cargado a la parte de aguas arriba y que la parte, (se puede decir) aguas abajo quedó un poco desatendida y es por eso que puse estos comentarios por [lo que] yo creo que la revisión de futuros socios tiene que ser integral:

Gracias

EMC: Sí, yo quisiera hacer un comentario sobre lo que comenta el Comisionado Contreras. En este caso particular, creo que sí se observa del análisis que se hizo en el área sustantiva, se observa que la parte del cuello de botella es la infraestructura, en este caso las tres; sin embargo, la venta al mayoreo puede suceder en diversos puntos, hasta puede ser punto de internación o simplemente en la puerta de las refinerías, entonces, si yo quisiera señalar que en este caso yo creo que ésta... es correcto el análisis; sin embargo, para casos subsecuentes si es que existen, está todo este panorama más grande que se complementa con lo que señala el Comisionado Contreras, en cuanto al tipo de análisis que tiene que hacer la Comisión.

Y nada más quisiera sobre mi comentario anterior, sobre la información anual que se solicita, estoy entendiendo a las actividades del Grupo 500, que tenga como

obligación presentar un reporte de sus actividades, sin embargo, también dentro del análisis que realizamos está la parte de quienes son con los que tiene relaciones, en este caso, cuáles son sus socios o sus accionistas, entonces en ese sentido era la propuesta tanto como Grupo 500 pero también en términos de sus asociados.

Gracias.

Brenda Gisela Hernández Ramírez (BGHR): Yo también nada más tendría nada más una observación respecto a lo que fue comentado en la ponencia, respecto a la aplicación del Título por parte de concentraciones, de dos artículos que se hicieron mención, con la intención de que las operaciones subsecuentes para integrarse a G500 se analizarán como cumplimiento a una condición y no propiamente como un procedimiento de concentraciones, debido a que pudiera haber algún un incumpliendo en éstas, lo único que quisiera que se especificara, que este incumplimiento no podría abarcar en un principio los 54 que están siendo autorizadas en este momento ni las subsecuentes que ya hubieran sido autorizadas por la Comisión hasta en ese momento.

APP: Comisionado ponente ¿algún comentario?

MMG: Más bien, de toda la discusión, pues se les presentará en el engrose todo lo que se ha discutido aquí, bueno primero hay que votarlo, pero si están todos de acuerdo, pues se incorpora pero estoy de acuerdo con todos los comentarios.

APP: Gracias Comisionado. Bueno entonces, dado que los comentarios que aquí han vertido mis colegas Comisionados son desde mi perspectiva para fortalecer el proyecto que nos presentó el ponente pregunto, ¿quién estaría a favor de lo siguiente?

Uno es autorizar la concentración notificada por G500, que incluye solamente a estos socios iniciales que notificaron la transacción.

Dos, objetar la operación respecto a lo que G500 denomina como incorporación de socios potenciales y sujeto a la autorización de dicha operación al cumplimiento de las condiciones que nos ha expuesto el Comisionado en su proyecto de resolución, eso incluye los comentarios que aquí han vertido los colegas Comisionados para fortalecer esta parte.

Y también es autorizar que para lo... para efectos de lo que acabó de mencionar de que se autoriza a los socios iniciales y no la incorporación de nuevos salvo que cumplan con ciertas condiciones, las partes deberán presentar por escrito la aceptación incondicional y total de estas condiciones expuestas, en un plazo de diez días hábiles, siguientes a aquel en que surta efecto esta notificación de esta resolución que se está votando.

Aquí para fortalecer este tema de las condiciones, se agregaría una condición adicional que es que una vez al año entreguen a esta Comisión un reporte anual sobre las actividades en toda la cadena que estos agentes económicos realicen

durante el transcurso de este año, sin perjuicio de que la Comisión les pueda pedir información adicional para poder hacer sus análisis.

Pregunto, ¿quién estaría a favor de autorizar?

Secretario Técnico, por unanimidad de votos queda autorizada esta transacción pasamos... bueno autorizada y condicionada y todo lo demás.

Pasamos entonces al siguiente punto en el orden del día, es el tercero. Es la presentación, discusión, y en su caso, resolución sobre la concentración entre Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero, Bac Credomatic Inc., Credomatic International Corporation y Credomatic de México, S.A. de C.V. Asunto CNT-015-2017.

Le cedo la palabra al Comisionado ponente, Eduardo Martínez Chombo.

EMC: Muchas gracias.

Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple en adelante Banco Invex, adquirirá [REDACTED] Credomatic de México, S.A. de C.V. (en adelante, Credomatic), [REDACTED] Credomatic, Credomatic International Corporation (en adelante, CIC) y BAC Credomatic Inc. (en adelante, BCI)

Las partes notifican una operación por actualizar la fracción III del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica y la operación contempla una cláusula de no competencia.

Banco Invex es una sociedad mexicana, dedicada al otorgamiento de financiamiento y otros servicios financieros, por ejemplo, operaciones con derivados, asesoría financiera, etcétera. Además, forma parte del Grupo Invex, el cual participa en distintas actividades en el sector financiero.

Por la parte del vendedor, Credomatic es una sociedad mexicana, que se dedica a la emisión, comercialización y procesamiento de tarjetas de crédito utilizadas para disponer de los préstamos y créditos que otorga esa misma sociedad a sus clientes. Sus accionistas son [REDACTED]

CIC y BCI son sociedades constituidas en las Islas Vírgenes Británicas, las cuales tienen por objeto ser tenedora de acciones de empresas que tienen operaciones en Centroamérica, excluyendo Panamá.

Además, Credomatic, CIC y BCI forman parte de un grupo de sociedades encabezadas por Grupo Aval Acciones y Valores, S.A. Este grupo participa en distintas actividades en el sector financiero.

El Objeto de la operación es la [REDACTED] de Credomatic, así como los [REDACTED]

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública-Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables. Eliminado: 0 párrafos, 0 renglones, 22 palabras y 0 cantidades.

En el análisis de los efectos en México, Banco Invex participa, entre otras actividades, en el otorgamiento de crédito al consumo mediante tarjetas de crédito. Por su parte, el objeto es una [REDACTED]. Cabe señalar que tal [REDACTED] es vigente, lo cual implica que está conformado por [REDACTED] de Credomatic.

Como se desprende de la descripción anterior, la operación involucra la acumulación de [REDACTED] de tarjetas de crédito por parte de Banco Invex.

Cabe señalar que el otorgamiento de crédito al consumo con tarjetas de crédito no tiene sustitutos por sus diferencias con otros tipos de créditos en términos de usos, características y regulación, su alcance tiende a ser nacional dada su regulación y la estructura del sistema de pagos que tiene una cobertura nacional.

En general, la literatura económica se muestra que la demanda por la adquisición y uso de tarjetas de crédito es sensible a diversas características de las tarjetas de crédito. En ese sentido, Banco de México, por su parte, obliga a los emisores de tarjetas de crédito a clasificar sus productos por sus características y monto de límite de crédito, en tres grupos: [i] la clásica o equivalente a límite de crédito de 15 mil pesos; [ii] la dorada o equivalente a límite de 35 mil [pesos]; y [iii] la platino o equivalente a límite de 65 mil pesos.

Bueno, considerando todas estas características que acabo de mencionar, para el cálculo de las cuotas de mercado, [REDACTED]

[REDACTED] de Credomatic.

Con información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de Credomatic, se estimaron los índices de concentración, en la ponencia se presentan... en las ponencias que con anterioridad distribuí, se presenta la información sobre el [REDACTED], así como los resultados de dichas cuotas y estimaciones de los índices de concentración.

Del cálculo, se obtiene que bajo cualquier unidad de medida, la cuota de mercado de Credomatic y de Banco Invex, es [REDACTED]. En caso de realizarse la operación, el Índice de Herfindahl-Hirschman [REDACTED] menos de [REDACTED] puntos, quedando dentro de los parámetros establecidos por esta Comisión para considerar que ésta tendría poca probabilidad de tener efectos contrarios a la competencia.

Cabe mencionar también que, en el mercado de otorgamiento de crédito al consumo mediante tarjeta de crédito, existen 16 bancos activos.

Finalmente, el contrato de [REDACTED] incluye una cláusula de no competencia, la cual considero que está justificada porque en la transacción existe [REDACTED]

En segunda parte, considero que la cláusula es razonable para alcanzar su finalidad porque [REDACTED]

Dados estos elementos y argumentos, considero que la cláusula no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia.

Bueno las partes informan que Banco Invex pertenece a un grupo de sociedades "Grupo Invex", como lo señalé anteriormente y [REDACTED] de Credomatic. Agregan también que la compra de acciones se realizará en [REDACTED]

Al respecto, considero que la [REDACTED] porque, como lo señalan los mismos agentes, la [REDACTED], además de que es un hecho incierto y nada garantiza que los agentes involucrados en dicha transacción podrían incluir otras sociedades distintas a las que están notificando actualmente.

Así, al ser independiente la [REDACTED], considero que no forma parte de la presente operación, por lo que se recomienda no realizar pronunciamiento sobre la solicitud de [REDACTED], excepto comunicarles que tienen que evaluar en su momento si cumple los requisitos de que la operación tenga que ser notificada.

Por todo lo anterior, recomiendo...considero que la operación que involucra la [REDACTED] tendría pocas posibilidades de tener por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar impedir la libre concurrencia o la competencia económica.

Es la propuesta que hago al Pleno, muchas gracias.

APP: A usted Comisionado, muchas gracias. ¿Alguien tiene algún comentario? Comisionado Contreras.

BCA: Coincido con lo que señala el ponente de que esta Comisión no debe pronunciarse sobre la adquisición del [REDACTED] de las [REDACTED] de Credomatic, toda vez que las mismas partes señalaron que esa [REDACTED] era una mera posibilidad y sujeta a que se cumplan ciertas condiciones ahí suspensivas aplicables y que tiene que llevarse a cabo, también, una reorganización ahí corporativa aparentemente de lo que mencionan.

En esa parte estoy de acuerdo. La parte que no estoy de acuerdo es en la cláusula de no competir; a mí se me hace que sí se excede de los parámetros que se requieren para proteger lo que es la operación, porque como no incluye

precisamente esta operación la [REDACTED], simplemente se está comprando pues se puede decir la [REDACTED] ...aunque sea [REDACTED] pero pues se está comprando la [REDACTED] y entonces, yo creo que va más allá de la protección de eso, porque yo creo que lo que sería razonable así para decir esto, es decir "oye, no me quites [REDACTED] que me estas transfiriendo: ¿no?, de alguna manera", pero ya decir una cláusula para no competir [REDACTED], yo creo que no es razonable y no está justificada y no sé, aquí la analogía... o sea va mucho más allá, abarca mucho más de lo que debe abarcar una transacción para proteger esta operación.

También, creo que los promoventes no justifican que la [REDACTED] requiera esta salvaguarda, porque... o la adquisición que están haciendo... ahorita lo que si estamos autorizando, únicamente indican lo siguiente dice: "la cláusula de no competencia se encuentra justificada y resulta razonable según se explica a continuación", la cláusula de no competencia, ¡perdón! sujeto (la primera) "sujeto [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Y luego... y el punto, yo creo aquí que lo único que se justifica pues es no quitarle [REDACTED] que le transfirió, ¿no?, pero a mí se me hace que irse más allá de eso, sí se va pues.

Ahora, en su ponencia el ponente trae dos puntos, o sea, uno de ellos es que que... bueno, señala más puntos ¿no? Pero me voy [a] hacer referencia [a] dos de ellos con relación a la justificación de la cláusula.

Uno es, señala que las partes manifestaron que Credomatic [REDACTED] [REDACTED] pues yo digo, si eso es cierto, pues no necesitan la cláusula de no competir ¿no? Si ambos creen que eso va ocurrir, pues no necesitan de esa cláusula de no competir y que nosotros se la avalemos.

Y el otro punto que yo creo es el importante, es algo importante pues porque el... indica que, aun cuando la cláusula [REDACTED] [REDACTED] o sea aquí el punto y yo creo que es lo que esta Comisión no debe de estar haciendo, pues es casi así como decir "oye, vamos a aceptar cláusulas de no competir excesivas

En ese sentido, yo no considero que el hecho de tener actividades únicamente en tres estados de la República, sea a lo único a lo que tuvieran que lidiar en términos de la adquisición de clientes. En ese sentido, yo considero que dada la dimensión del mercado, dadas las diferentes competencias que se tienen a nivel de los competidores, considero que la cláusula es aceptable, en esos sentidos, en simplemente en la medida del mercado.

Lo demás, podríamos, podríamos abundar en ello, entre ellos yo soy de la posición de que las cláusulas de no competencia tienen que estar enmarcadas dentro de los efectos precisamente de la operación.

Yo creo que sí se debe de hacer un análisis global, porque precisamente esos son nuestros mandatos en términos de la Ley de que tenemos que cuidar las condiciones de competencia y libre concurrencia dentro del mercado y lo que estoy haciendo es precisamente este tipo de análisis global.

Ahora, que se ha adoptado una posición de que se deben establecer ciertos umbrales para que sea decidir si pasa o no una cláusula de no competencia. Bueno, yo creo que por economía procesal, en términos de que más fácil establecer estos umbrales, creo que es correcto. Sin embargo, yo soy de la opinión de que sí se tiene que analizar este tipo de cláusulas [a] nivel del efecto conjunto de la operación.

Muchas gracias.

BCA: Digo yo, simplemente creo que aquí como Comisión, la impresión que tengo es de pues históricamente y en los casos en que ha habido pues digamos cláusulas de no competir que... pues digamos que, a juicio de la Comisión están rebasando digamos, umbrales de lo que se requiere para proteger, se puede decir una operación y al rebasar esos umbrales, a veces empiezas a proteger de la competencia al que compra, y entonces... y precisamente la señal que hemos tratado de mandar es... decir "oye, las cláusulas, pues tratar de no exceder de determinado plazo" el tratar... incluso, ahorita no recuerdo el antecedente preciso, pero hubo un caso que terminamos reduciéndola a un año porque precisamente ya la persona que estaba adquiriendo tenía experiencia, entonces, pues son elementos que van mandando estas señales, es lo único que voy.

Yo estoy de acuerdo que uno puede decir, podemos a lo mejor olvidarnos de esos criterios y evaluamos la cláusula en su totalidad para ver si hay un problema de competencia o no con la transacción, incluyendo la cláusula, o tomamos la decisión de decir "no, queremos cláusulas que estén dentro de los parámetros y por favor vayan trayéndolas así" yo estoy de acuerdo que se puede adoptar una u otra. Yo creo que históricamente ya hemos hecho una historia para decir... irlos tratando de acotar y eso es precisamente mi punto aquí, yo creo que es importante pues estar mandando esa señal de decir "oye, hay que proteger la transacción, no al que compra protegerlo de la competencia".

APP: Gracias, ¿alguien más tiene comentarios?

Bueno, si no hay comentarios pregunto, ¿quién estaría a favor de (digamos) hay dos posturas: una es que se vote esta concentración en los términos en que fue presentada y la otra es que este asunto no se vote, se baje y se les informe a los agentes económicos que hay riesgos al proceso de competencia porque la cláusula está excedida?

Voy a poner a consideración del Pleno la opción de autorizar esta concentración en los términos que nos fue presentada en el proyecto de resolución.

¿Quién estaría a favor de esa circunstancia?

Con cuatro votos a favor queda autorizada esta concentración, con votos en contra del Comisionado Conteras y de la Comisionada Brenda Hernández.

Pasamos entonces al siguiente punto del orden del día que es la presentación, discusión, y en su caso, resolución sobre la concentración entre CIBanco, S.A., Institución de Banca Múltiple en su carácter de fiduciario; Grupo Litibú, S.A. de C.V., Promotora del Pacífico Mexicano, S.A. de C.V., y Operadora La Tranquila, S.A. de C.V. Asunto CNT-017-2017.

Le voy a ceder la palabra al Comisionado ponente. Antes de eso, nada más dar constancia de que el Comisionado Moguel que ha quedado impedido para conocer de este asunto, está saliendo de la sala.

Comisionado Navarro, le cedo la palabra.

Jesús Ignacio Navarro Zermeño (JINZ): Muchas gracias, Comisionada Presidenta o Presidente.

La CNT-017-2017, consiste en la adquisición por parte del Fideicomiso "Walton Street México CKD" Número F/1685 (denominado, Fideicomiso CKD), a través del Fideicomiso Irrevocable con Actividades Empresariales número [REDACTED] Fideicomiso WSC Litibú, del hotel denominado [REDACTED] y de los [REDACTED] propiedad de Grupo Litibú, S.A. de C.V., Promotora del Pacífico Mexicano, S.A. de C.V. y Operadora La Tranquila, S.A. de C.V.

Entre las partes, los adquirentes Walton Street Equity CKD, S. de R.L. de C.V., es la subsidiaria del grupo de inversión privado conocido como Walton Street Capital, que es una firma de inversión de capital privado en bienes inmuebles.

Fideicomiso CKD, es un fideicomiso que realiza inversiones para el desarrollo, adquisición, diseño, construcción, operación, administración, renovación, expansión y financiamiento de activos inmobiliarios en México, incluyendo inversiones en terrenos para su futuro desarrollo, inversiones para adquirir el derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de activos inmobiliarios en México, e inversiones en compañías inmobiliarias que inviertan en activos ubicados principalmente en México.

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables. Eliminado: 0 párrafos, 0 renglones, 19 palabras y 0 cantidades.

El Fideicomiso WSC Litibú, es un fideicomiso que sirve [REDACTED]

Grupo Hotelero Santa Fe, S.A.B. de C.V., es una sociedad pública que cotiza en la Bolsa Mexicana de Valores, que a través de sus subsidiarias participa en el mercado de prestación de servicios de alojamiento temporal de gran turismo como propietario, operador y desarrollador de hoteles.

Este Grupo Hotelero Santa Fe es propietario y opera una plataforma hotelera multimarca en México bajo las marcas Krystal, Krystal Grand, Krystal Urban, Krystal Beach así como las marcas bajo el esquema de franquicia Hilton y Hilton Garden INN.

Este Grupo cuenta con un portafolio de [REDACTED] habitaciones distribuidas en [REDACTED] hoteles ubicados en las ciudades de [REDACTED]

Adicionalmente, Este Grupo actualmente administra y opera un portafolio de [REDACTED] habitaciones hoteleras propiedad de terceros en la [REDACTED]

De los vendedores, Grupo Litibú, es una sociedad mexicana dedicada a comprar, vender, construir, administrar, arrendar, y otras actividades destinados a la habitación, comercio, industria o turismo y esta sociedad en específico [REDACTED]

Propamex, es una sociedad mexicana quien participa como fideicomitente y fideicomisario en el Fideicomiso del Hotel, además es propietario [REDACTED]

Operadora La Tranquila, es la sociedad mexicana [REDACTED] que es la encargada de la administración del [REDACTED] y es propietaria de algunos activos que forman parte de la operación del dicho Hotel.

El Objeto, el [REDACTED] esto se encuentra testado, no sé porque, dado que es el objeto de la transacción, pero así es, no quieren que sepa dónde está. El inmueble cuenta con una superficie [REDACTED]

Este Fideicomiso pagará una cantidad que no actualiza ninguna de las fracciones contenidas en la Ley [Federal de Competencia Económica], aunque ellos habían dicho que actualizaba una de ellas, como ya hemos tomado previamente la costumbre de analizar la concentración como una concentración voluntaria. Al ver el mercado relevante donde se genera esta transacción, estamos hablando que estos estarán en el servicio en [REDACTED] Normalmente

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables. Eliminator: 0 párrafos, 6 renglones, 69 palabras y 4 cantidades.

hemos tomado la decisión de analizarlo localmente y en ese sentido no habría ninguna coincidencia si tomamos en cuenta [REDACTED]. Sin embargo, para ser más exhaustivos y si ampliamos un poco más como lo hemos hecho también en algunas otras ocasiones considerando [REDACTED], tenemos que tampoco tenemos problemas esta concentración dado que la participación conjunta de las partes sería de [REDACTED] en número de habitaciones, si consideramos hoteles de 4 y 5 estrellas, y tampoco habría problemas si los consideramos por separado.

En virtud de lo anterior, derivado de las participaciones en este mercado ampliado [REDACTED] que sería el mercado con más... en el extremo con más problemas de competencia, observamos que tienen participaciones poco significativas y además, existen otros grupos que ofrecen su servicio de hotelería en esas regiones, por lo que recomienda autorizar esta transacción.

Muchas gracias

APP: Gracias, Comisionado.

Pregunto, ¿quién estaría a favor de la autorización de esta transacción como se nos fue presentado?

Secretario Técnico, por unanimidad de votos de los Comisionados aquí presentes queda autorizada esta concentración. Somos cinco los comisionados presentes.

Pasamos entonces al quinto punto del orden del día. Vamos a pedirle al Comisionado Moguel que ingrese a la sala.

Bueno pasamos entonces al siguiente punto del orden del día es el quinto es la presentación, discusión, y en su caso, resolución sobre la concentración entre Polmex Holdings, S.L. y Controladora de Negocios Geusa, S.A. de C.V. Asunto CNT-019-2017.

Cedo la palabra al Comisionado Ponente, Benjamín Contreras Astiazaran.

APP: Gracias Comisionado, pregunto ¿alguien tiene algún comentario?

Si no hay comentarios pregunto, ¿quién estaría a favor de la autorización de la misma?

Secretario Técnico, queda autorizada la concentración por unanimidad de votos.

Pasamos entonces al siguiente punto del día que es el sexto es presentación, discusión, y en su caso, resolución sobre el escrito de compromisos presentados por Infra, S.A. de C.V., Cryoinfra, S.A. de C.V. y Praxair México, S. de R.L. de C.V., en términos del artículo 33 bis 2 de la Ley Federal de Competencia Económica, en relación con la probable comisión de la práctica monopólica relativa, descrita en el

xx Fundamento legal: Artículo 118, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniéndose derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, 0 renglones, 16 palabras y 1 cantidad.

Oficio de Probable Responsabilidad de seis de diciembre de dos mil dieciséis emitida por el titular de la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica, en el expediente DE-006-2014, relacionado con el mercado de la producción, distribución y comercialización de gases de aire. Asunto DE-006-2014.

Le voy a ceder la palabra al Comisionado Martín Moguel Gloria.

Antes de cederle la palabra, que quede constancia que la Comisionada Brenda Hernández, que está impedida de conocer de este asunto, ha salido de la sala.

Comisionada.

MMG: Bueno, el tres de marzo de dos mil catorce Criogas, presentó, una denuncia por la supuesta realización de las prácticas monopólicas.

El seis de noviembre de dos mil quince la Autoridad Investigadora emitió el acuerdo mediante el cual ordenó separar el expediente para su tramitación, es decir, los expedientes DE-006-2014-I que corresponde a la investigación por prácticas monopólicas relativas en el mercado de la producción, distribución y comercialización de nitrógeno industrial y en el expediente DE-006-2014-II por argón industrial.

El siete de diciembre de dos mil dieciséis, la Autoridad Investigadora emitió el OPR y se ordenó emplazar a Praxair México, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, Praxair), Infra, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, Infra) y Cryoinfra, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, Cryoinfra) por su probable responsabilidad en la comisión de la práctica monopólica relativa.

El OPR concluyó que existen elementos de convicción suficientes para considerar de manera presuntiva que Praxair, Grupo Infra, a través de Infra y que lo adquirió Infra, agentes económicos identificados con poder sustancial (en conjunto, en los mercados relevantes), realizan prácticas monopólicas relativas en el producto relevante, esto es, que el producto relevante es el oxígeno líquido industrial distribuido y comercializado a granel mediante pipas criogénicas y descargado en un contenedor criogénico en el domicilio del cliente.

Y el mercado es el mercado de la República Mexicana dividido en cuatro regiones Centro-Sur, Occidente, Norte, Noroeste definidas como mercado Centro-Sur, mercado Occidente, mercado Norte y Mercado Noroeste, respectivamente.

El OPR indica que en los cuatro mercados relevantes se encontraron contratos con exclusividades que contienen las siguientes características:

- i) Cláusulas que incluyen el suministro exclusivo por la totalidad de los requerimientos del producto demandado por el consumidor;

- ii) Cláusulas en las que se establece que el abasto se dará en exclusiva en cualquier domicilio en el que el consumidor decida asentar su actividad productiva;
- iii) Cláusulas en las que se prohíbe la obtención del producto de cualquier otra fuente de suministro distinta a la del proveedor, incluyendo la autogeneración por el propio consumidor.
- iv) Cláusulas de renovación automática que establecen que en caso de que concluya la vigencia del contrato, y no medie aviso previo por escrito con doce meses de anticipación de no querer renovar, la vigencia que regula el mismo se renovará automáticamente por periodos sucesivos iguales a la temporalidad original del contrato.
- v) Convenios modificatorios donde se cambian algunos elementos de consumo, pero el clausulado original del contrato se mantiene, reiniciando nuevamente su vigencia.
- vi) Existen "cláusulas de compensación" conforme a las cuales, si se terminara anticipadamente un contrato de suministro violando la exclusividad, el cliente tendría que pagar un monto que puede ser: i) equivalente a lo mínimo que falta pagar del contrato, y ii) el pago que hubiera hecho el consumidor desde el inicio de la vigencia y hasta la fecha de terminación más los aumentos de precio en vigor al momento del pago y
- vii) Existen "cláusulas del consumidor más favorecido" conforme a las cuales, si un proveedor pretende aumentar el precio, el consumidor tiene derecho a presentar una oferta de otro proveedor en las mismas condiciones y el proveedor decidirá si iguala la oferta o retira su pretensión de incremento de precios, manteniéndose todas las condiciones del contrato vigente.

El ocho de febrero de dos mil diecisiete, Cryoinfra e Infra presentaron, al que le llamo Primer Escrito de Compromisos, y solicitaron el cierre anticipado del Expediente.

El quince de febrero de dos mil diecisiete, Praxair presentó, el Segundo Escrito de Compromisos, al que le llamo segundo escrito de compromisos en el proyecto de resolución en virtud del cual realizó manifestaciones respecto del Primer Escrito de Compromisos, ofreció compromisos y solicitó el cierre anticipado del Expediente.

Como preámbulo cito... más bien el artículo 32 bis 2 de la Ley [Federal de Competencia Económica] establece que se tienen que cumplir con tres características fundamentales para aceptar los compromisos que presenten los agentes económicos. Lo primero es la supresión de la práctica; segundo, Efecto restitutorio del proceso de competencia y libre concurrencia; y tercero, deben de ser idóneos y viables económicamente para restaurar el proceso de competencia y libre concurrencia.

Esta ponencia somete a consideración del Pleno el Proyecto de resolución por lo cual se resuelve que los compromisos (que no sé porque lo llamaron así los agentes económicos) no cumplen con los requisitos del artículo 32 bis 2 de la Ley.

La vigencia de los contratos celebrados con posterioridad... el primer... lo que plantean primero los promoventes es que Cryoinfra e Infra se comprometen a que la duración máxima de la cláusula que prevé la preferencia en el suministro del producto relevante será de [REDACTED] y de [REDACTED] para renovación de los mismos y Praxair propone que sea de ocho años a quince años, con renovación de cinco años, lo que implicaría a juicio de esta ponencia que, este Pleno aprobara la subsistencia de exclusividades, ya que la propuesta realizada es mayor a la vigencia [REDACTED] en promedio que prevalecen en muchos contratos y que se refiere al OPR.

Además, una cosa que no entendí de los llamados "compromisos" es que solicitan que la vigencia que las facultades de verificación sean por cinco años. Esto quiere decir, que no se pueden verificar los contratos porque son de [REDACTED] y la [REDACTED] y de ocho años en caso de Praxair y de quince años en el caso de otros contratos, más la vigencia de cinco, pues como que no le entendí a la aritmética, porque si las facultades de verificación son de cinco años y los contratos de [REDACTED], no entiendo qué proponen que se verifique.

Por otro lado, Cryoinfra e Infra señalan que se comprometen a no restringir la adquisición por parte del cliente a cualquier tercero, de cualquier producto o productos que sean distintos a los que efectivamente sean suministrados de manera preferente por ellos o para los que se haya llevado a cabo la inversión.

Praxair, por su parte, señala que no restringirá la adquisición por parte de cualquier adquirente a cualquier tercero o a cualquier producto o productos que sean distintos a los que efectivamente les suministre Praxair, siempre de que dichos compromisos estén sujetos a las condiciones y circunstancias que ellos señalan en su escrito. Dicho compromiso por sí mismo no impide la subsistencia de la presunta práctica monopólica relativa imputada a los emplazados ya que en términos de los compromisos ofrecidos subsistirán las exclusividades, las renovaciones automáticas, las sanciones por la terminación anticipada y los contratos entre otros elementos que dieron origen al OPR.

La propuesta no suprime, corrige ni impide la realización de la presunta práctica imputada en el OPR, pues únicamente tendrá efectos sobre los contratos celebrados con posterioridad a la fecha en que surtiera efectos la resolución que en su caso emitiera la COFECE aceptando los compromisos. Por lo cual, los contratos vigentes continuarían teniendo los efectos de la práctica imputada a los emplazados por el OPR. Además, según entendí de los compromisos, cualquier producto o productos que sean distintos a los que efectivamente se han suministrados pues se refiere a otros productos que no son materia de la imputación al OPR.

** Fundamento legal: Artículo 118, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ella, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, 0 renglones, 19 palabras y 0 cantidades.

Por otro lado, Cryoinfra e Infra se comprometen a identificar específica e individualmente cada uno de los domicilios del cliente en los que suministrarán de manera preferente los productos objeto del contrato de suministro y donde se han instalado los activos correspondientes a la inversión y no podrán atender esta obligación a cualquier otra ubicación o domicilio contingente en la que el cliente decida asentar su actividad productiva, si bien dicho compromiso podría atender uno de las preocupaciones que se configuran en la práctica imputada en el OPR, el mismo por sí mismo es insuficiente ya que no impide la subsistencia de la presunta práctica monopólica relativa imputada a los emplazados, toda vez que subsistirían las exclusividades, las renovaciones, las sanciones por terminación anticipada y otros elementos que dieron origen al OPR. Además, solo tendrá efectos sobre los contratos celebrados con posterioridad a la resolución, pero no para los contratos vigentes al momento de que, en su caso, se aceptaran los compromisos y fuese exigible y sean renovados a largo tiempo. En este sentido Praxair no ofrece compromiso alguno sobre esta cuestión.

Por cuanto hace al... Cryoinfra e Infra también se comprometen a establecer en un periodo máximo de [REDACTED] de anticipación a la terminación del contrato de suministro para que el cliente pueda notificar su voluntad de darlo por terminado antes de que opere la renovación automática de la vigencia de dicho contrato de suministro. En términos del OPR, la renovación automática constituye una barrera a la salida de aquellos clientes que no den aviso en el periodo establecido. Dicho problema subsiste con la propuesta de compromisos de los emplazados pues no elimina la renovación automática, sino que reducen el plazo establecido. Además, este plazo de [REDACTED] de anticipación prácticamente se extendería a los nuevos contratos y en el periodo de vigencia de los compromisos, pero excluye a todos los compradores que se encuentran vigentes al momento de la exigibilidad de los compromisos. Asimismo, Cryoinfra e Infra señalaron que en caso de terminación anticipada y/o incumplimiento por parte de los clientes preferentes de los contratos de suministro con compromisos se comprometen a que únicamente cobrarán al cliente el monto de la inversión proporcional al tiempo remanente del contrato y una penalidad que no podrá exceder del [REDACTED] del monto de la inversión proporcional al tiempo permanente del contrato además podrán exigir intereses moratorios.

Praxair señala por su parte que no resultan viables para mitigar las preocupaciones aparentes en el OPR ni fomentan la óptima formación de precios ni generan óptimos incentivos de mercado por lo tanto está emplazada no ofreció compromiso en este en particular.

Aquí el punto esencial es que Cryoinfra e Infra omiten mencionar que en el caso de la inversión de largo plazo que fuera retirada del inmueble, también sería amortizada por el siguiente cliente que adquiriera el tanque, una vez que ha finalizado el contrato con el primero, tomando en cuenta que los clientes no obtienen la propiedad del tanque criogénico, por lo que no se elimina la barrera de salida apuntada en el OPR.

*** Fundamento legal: Artículo 118, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por faltarle de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, 0 renglones, 4 palabras y 1 cantidad.

Además, no acreditan la racionalidad económica ni el razonamiento metodológico en virtud de los cuales llegan al supuesto de que [REDACTED] de esa magnitud, es viable e idónea para suprimir, corregir, o dejar sin efectos la práctica monopólica relativa presuntivamente imputada en el OPR.

Por otro lado, Praxair considera viable informar a sus clientes que tienen derecho a negociar y convenir los términos de la compensación por la terminación anticipada del contrato y las razones de negocio que las sustenten. Lo anterior implica que sería lo que pactara con el cliente lo que desde luego no suspende ni deja sin efectos la práctica monopólica relativa imputada en el OPR.

Con relación a la cláusula del distribuidor más favorecido Cryoinfra e Infra se comprometen a que los contratos de suministro en formato no incluirán disposiciones en virtud de las cuales puedan solicitar sus clientes preferentes la entrega de cotización u ofertas comerciales de otro proveedor.

Respecto de dicho compromiso Praxair señala que no resulta viable para mitigar las preocupaciones de la Comisión.

Los compromisos presentados no son claros respecto de cuáles son los contratos de suministro a los que hace referencia el hecho de que el compromiso de eliminar la cláusula del consumidor más favorecido se extiende a los contratos de suministro vigente implica seguir monitoreando los precios de sus competidores e impedir la entrada de nuevos oferentes. Además, el compromiso es ambiguo toda vez que refiere que no se incluirán disposiciones en virtud de las cuales el agente económico investigado pueda solicitar a sus clientes preferentes la entrega de cotizaciones u ofertas comerciales de otro proveedor, lo que no significa que el cliente pueda presentar otra cotización para que el emplazado decida si iguala la oferta o retira la intención de incremento de precios.

Praxair informaría al cliente sobre la cláusula de consumidor más favorecido y, derivado de la negociación contractual de las partes, decidirá si la misma formará parte del contrato celebrado. Es decir, no está ofreciendo la eliminación de las cláusulas anticompetitivas que en términos del OPR. En otro orden de ideas las partes o los emplazados establece que para que estas condiciones tengan validez los compromisos propuestos se deben hacer extensivos a las cuerdas de este expediente, con los expedientes con terminación I y terminación II.

Sin embargo, aquí las emplazadas no esgrimen razones por las cuales el expediente en que se actúa y los expedientes con terminación I y terminación II deban acumularse y a raíz de lo cual, los compromisos presentados en el expediente, sean aplicables a sus cuerdas.

La Autoridad Investigadora motivo la separación del expediente y no se advierte la existencia de elementos y razones que impliquen que los tres expedientes en mercados diversos y ninguno de los agentes económicos emplazados demostró causas por las cuales deben acumularse o hacer extensivos estos compromisos a las otras cuerdas.

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ella, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, 0 renglones, 3 palabras y 3 cantidades.

Con relación al proceso de verificación, señalaron un procedimiento para la verificación de los compromisos en tres fases:

1. Un reporte estadístico realizado por parte de un tercero independiente que contendrá el número de contratos de suministro y la distribución estadística por fecha de vencimiento.
2. Un proceso de revisión aleatoria de los contratos de suministro con los compromisos ofrecidos por Cryoinfra e Infra realizada dos veces al año, por el tercero independiente, a solicitud de la Comisión, de una muestra de contratos que tendrán el noventa y cinco por ciento de nivel de confianza y un margen de error del cinco por ciento. Dicho proceso se detalla de la siguiente manera:
3. Un proceso de revisión aleatoria adicional realizado por el tercero independiente con las mismas características del primer proceso de revisión (incluyendo el margen del error y el nivel de confianza).

Como he explicado los compromisos presentados no tienen el alcance de restaurar el proceso de competencia y libre concurrencia en consecuencia no puede haber procedimiento de verificación sobre cuestiones que no son verificables al no ser idóneos ni viables los compromisos presentados por los oferentes. No obstante, lo anterior el procedimiento limitaría las facultades de verificación de la Comisión conforme a las consideraciones que se hacen al proyecto de resolución. Por lo tanto, el proyecto de resolución es no aceptar los compromisos presentados por estas empresas.

Gracias.

APP: Muchas gracias Comisionado, mucha claridad en el tema.

¿Alguien tiene algún comentario?

¿Nadle tiene comentarios?

Si no hay comentarios entonces pregunto ¿quién estaría a favor de no aceptar estos compromisos, así como nos fue claramente expuesto por el Comisionado Ponente?

Por unanimidad de votos de los Comisionados aquí presentes, Secretario Técnico, por favor que continúen con este proceso y que no se acepten estas condiciones anticipadas. Vamos a llamar a la Comisionada Hernández, está con nosotros la Comisionada Hernández.

Entonces pasamos al punto último del orden del día de hoy dado que el octavo ya lo tramitamos este es el séptimo es la es la presentación, discusión, y en su caso, resolución que debe ser emitida dentro del expediente RA-006-2013 acumulado al expediente RA-003-2013 en cumplimiento de la sentencia dictada en la revisión de amparo por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en sesión del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, dentro de los autos del expediente R.A. [REDACTED]. Asunto RA-006-2013, acumulado al RA-003-2013.

Está saliendo de la sala el Secretario Técnico, que está impedido de tramitar este asunto esperamos que lo sustituya el Director General de Asuntos Jurídicos y continuamos con el asunto.

Está con nosotros el Director General de Asuntos Jurídicos Fidel.

FSA: Gracias Presidenta, Fidel Sierra Aranda para que conste mi presencia

APP: Muchas gracias Fidel, le cedo la palabra al Ponente de este asunto que es el Comisionado Martínez Chombo.

EMC: Este es un cumplimento que previamente ya se envió el proyecto de resolución nada más para ponerlo en contexto es bastante grueso. Como antecedentes el veintiséis de noviembre de dos mil doce, el Pleno de la Comisión de Competencia Económica (COFECO) emitió resolución en la que se acreditó la responsabilidad... bueno esto después hay que testarlo Enrique Vázquez, David Puc y Alan Vázquez en la comisión de una práctica monopólica absoluta prevista en la fracción I, del artículo 9º de la Ley Federal de Competencia Económica en el mercado de la producción, distribución y comercialización de productos de la industria avícola en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, imponiéndoles una sanción en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica. Asimismo, se acreditó la responsabilidad de (por favor testarlo) Víctor Contreras, IBachoco, Adrián García y Crío por haber participado en la comisión de la práctica prohibida antes señalada, por lo que se les sancionó en términos del artículo 35, fracción X de la Ley Federal de Competencia Económica.

El veintiocho de enero de dos mil trece (para testar también) Enrique Vázquez, David Puc y Alan Vázquez presentaron ante esta Comisión sus escritos por los que interpusieron recurso de reconsideración en contra de la Resolución anterior son expediente RA-003-2013, RA-004-2013 y RA-005-2013, respectivamente, todos estos son expedientes que se acumularon.

El veintinueve de enero de dos mil trece, (para testar) IBachoco y Víctor Contreras hicieron lo propio, presentaron ante la oficialía de partes de esta Comisión los escritos mediante los cuales interpusieron recurso de reconsideración en contra de la resolución, que son los expedientes RA-006-2013 y RA-007-2013, respectivamente.

El dieciocho de abril de dos mil trece, el Pleno de la COFECO emitió resolución sobre el expediente RA-003-2013 y acumulados, por lo que se confirmó la Resolución. En contra de esta resolución IBachoco demandó el amparo y protección de la Justicia Federal con lo que se radicó el asunto en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, quién se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto y posteriormente se envió al Juzgado de Distrito en Materia

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial e la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, 0 renglones, 0 palabras y 1 cantidad.

Administrativa en la Ciudad de México quien lo registro con el número 1173/2013, este juzgado se declaró incompetente, ya que consideró que era competente el Juzgado de Distrito Especializa para conocer de dicho amparo y lo remite a los Juzgados Especializados finalmente la demanda se radica en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica Radiodifusión y Telecomunicaciones con registro J.A. [REDACTED] el cual remitió los autos al Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región con residencia en Zacatecas, Zacatecas para el dictado de la resolución correspondiente.

El Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región emitió sentencia en la cual se resolvió en su parte medular lo siguiente: (hago cita textual de la resolución)

En su parte medular en el tercer resolutivo dice:

“La justicia de la unión ampara y protege a La Justicia de la Unión ampara y protege a Industrias Bachoco, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, contra el acto reclamado del Pleno de la Comisión Federal de Competencia, consistente en la resolución de dieciocho de abril de dos mil trece, dictada en el expediente RA-003-2013 y acumulados, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.”

El último considerando es el considerando décimo, señala (y voy a citar también)

“En este orden el amparo se concede para que el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica Deje insubsistente la resolución de dieciocho de abril de dos mil doce, dictada en el expediente RA-003-2013 y acumulados.

2. Emita una nueva en la cual analice la totalidad de los agravios aducidos por la quejosa, en concreto, los que se declararon inoperantes en las fojas 87, 188, 209, 210, 212, 235, 267, 297, 335, 338, 405, 410, 414, 415, 432, 444 y 456, de la resolución reclamada, los cuales se relacionan en la reproducción señalada por la quejosa.”

Inconformes con la sentencia IBachoco y la Comisión Federal de Competencia Económica, presentaron recursos de revisión ante los juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México dichos recursos fueron radicados en el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y registrados como R.A. 177/2015 el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete la cual en su parte medular señala lo siguiente (y cito) el primer resolutivo:

“Confirma la sentencia recurrida, en lo que es competencia de este tribunal, dictada en el juicio de amparo 1173/2013 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.”

I también cito el Tercer resolutivo:

xx Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniéndose derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, 0 renglones, 0 palabras y 1 cantidades.

La Justicia de la Unión ampara y protege a Industrias Bachoco, sociedad anónima bursátil de capital variable, respecto del acto consistente en la resolución de dieciocho de abril de dos mil trece, emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, en el expediente RA-003-2013 y acumulados.

Finalmente, el siete de marzo de dos mil trece se notificó a la COFECE el acuerdo de del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por el que requiere al Pleno de la COFECE para que en tres días cumplimente la ejecutoria que nos ocupa.

Bueno, en consideraciones de derecho el Pleno es autoridad competente para resolver el cumplimiento de ejecutoria de acuerdo a las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Competencia Económica, su Reglamento y el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica.

En cumplimiento a lo establecido en la sentencia por el Primer Tribunal se propone resolver lo siguiente de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos del Proyecto de resolución que he acercado con antelación para su conocimiento, dejar insubsistente la resolución emitida el dieciocho de abril de dos mil trece por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia en el expediente R.A 003/2013 y acumulados únicamente en lo que se refiere a IBachoco a cuyo recurso le fue asignado el número R.A 006/2013.

Emitir nueva resolución dentro del recurso R.A 006/2013 en la que se reiteran todos los aspectos que no fueron materia de la concesión del amparo y proceder al análisis abordando todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por IBachoco contemplado en las fojas 87, 188, 209, 210, 212, 235, 267, 297, 335, 338, 405, 410, 414, 415, 432, 444 y 456, de la resolución reclamada, del recurso de reconsideración dicho análisis se presenta en el proyecto de resolución que propongo al Pleno en el que se desprende que se realizó el estudio al que obliga la ejecutoria que se cumplimente en los términos legales solicitados y los cuales se califican conforme a derecho concluyéndose que dichos argumentos son inoperantes porque no logran desvirtuar la validez de la resolución emitida en su momento por la COFECE. Por lo tanto, recomiendo al Pleno dar cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa en los términos señalados en el proyecto de resolución.

Muchas Gracias.

APP: A Usted Comisionado.

¿Alguien tiene algún comentario sobre lo que se leyó aquí?

Pregunto ¿quién estaría a favor de dar seguimiento a esta ejecutoria en los términos que se nos fue presentado por el Ponente?

Fidel, por favor toma nota que por unanimidad de votos los comisionados aquí presentes se ejecute este asunto en los términos que fue presentado por la ponencia.

Como ya no hay más puntos en la agenda del día de hoy sí es que ya nadie tiene nada que comentar daría por terminada la sesión de hoy.

Damos por terminada la sesión de hoy.

Muy buenas tardes, Muchas gracias a todos.